

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DORIS PARRA DE DUQUE
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – en adelante UGPP -; EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -
RADICACIÓN	7600131050122017071101
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 421

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones

y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 126 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, corregida mediante Auto No. 3274 del 7 de septiembre de 2022.

Reconocer personería a la abogada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO para que actúe como apoderada judicial de la UGPP, según el poder aportado mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2023.

SENTENCIA No. 290

I. ANTECEDENTES

LUZ DORIS PARRA DE DUQUE demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge de **ARNULFO DUQUE CARDENAS**, desde el 17 de abril de 2009 más los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

La parte demandante manifiesta que contrajo matrimonio con **ARNULFO DUQUE CÁRDENAS** el 15 de julio de 1967 y que, convivieron hasta su fallecimiento el 17 de abril de 2009; que el causante trabajó durante 18.26 años con entidades públicas y 6.6 con privadas, para un total de 1.295 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que al momento de su fallecimiento tenía acreditados los requisitos para la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990; que solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 9 de enero de 2011, la cual fue negada por Colpensiones.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque el causante no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes al

no cumplir con los requisitos de la Ley 797 de 2003 y que, la CVC no le realizó aportes al Seguro Social, por lo tanto, no está obligada a reconocer el derecho pensional. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC – indica que se opone a las pretensiones de la demanda porque no es la llamada a responder sobre la pensión de sobrevivientes solicitada; que el bono pensional por el tiempo servido por el causante le corresponde expedirlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La **UGPP** señala que se opone a cualquier pretensión en su contra porque la encargada de resolver el derecho pensional reclamado es COLPENSIONES.

El juzgado de conocimiento mediante el Auto No. 2260 del 14 de junio de 2022 tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a LUZ DORIS PARRA DE DUQUE en calidad de cónyuge de ARNULFO DUQUE CARDENAS a partir del 15 de diciembre de 2014 a razón de 14 mesadas al año, más los intereses moratorios desde la causación de cada mesada hasta la fecha en que se efectuó el pago. Autorizó los descuentos a salud y ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que *“proceda a realizar los trámites necesarios para la emisión, liquidación y pago del bono pensional respecto del tiempo de servicios que prestó el causante*

ARNULFO DUQUE CÁRDENAS a la C.V.C., COLPENSIONES deberá realizar todas las gestiones de su competencia y no podrá alegar la carencia del bono para el reconocimiento de la prestación económica.”

En Auto No. 3274 del 7 de septiembre de 2022 aclaró y corrigió la sentencia, en el sentido de indicar que la cuantía de la obligación al 31 de julio de 2022 asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$230.525.087) y que, la mesada pensional al año 2022 equivale a \$2.490.571.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación frente al reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto estos procedente cuando haya existido mora en el pago de las mesadas pensionales después del reconocimiento de la prestación, lo cual no ocurrió en este caso.

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en síntesis señala que Colpensiones debe adelantar los trámites respectivos ante la oficina de bonos pensionales para efectuar el reconocimiento de una eventual emisión de un bono pensional previo estudio si este debe o no financiar la prestación o si la misma se encuentra excluida, por lo que afirma que no puede el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - oficina de bonos pensionales - de manera oficiosa, determinar si le compete o no emitir el bono pensional, el cual es a solicitud de la misma administradora de acuerdo a la información laboral que ella suministra, solicitud que no ha ocurrido en el presente caso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial indica que se debe confirmar la sentencia y el auto que la corrigió.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es: i) si ARNULFO DUQUE CÁRDENAS para la fecha de su fallecimiento dejó causado el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y de ser así; ii) si LUZ DORIS PARRA DE DUQUE tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, de ser procedente, si le asiste derecho a los intereses moratorios y; iii) si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debe o no cumplir con lo ordenado por el juzgado de *“realizar los trámites necesarios para la emisión, liquidación y pago del bono pensional respecto del tiempo de servicios que prestó el causante ARNULFO DUQUE CÁRDENAS a la C.V.C.”*

En el proceso no se discute i) que el afiliado ARNULFO DUQUE CÁRDENAS falleció el 17 de abril de 2009, folio 25 del PDF01 del cuaderno del juzgado; ii) que la actora y el causante ARNULFO DUQUE

CARDENAS contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1967, según se verifica en el registro civil de matrimonio obrante a folio 27 del PDF01.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque el causante cumplió con el requisito de las semanas y edad para dejar causado el derecho a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Lo anterior se dice porque **ARNULFO DUQUE CÁRDENAS** fue beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época.

El causante nació el 9 de mayo de 1944 y al 1º de abril de 1994 contaba con 49 años de edad, por tanto, cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

De la Resolución SUB 110693 del 29 de junio de 2017 obrante a folios 100 a 103 del PDF01, se observa que el causante cotizó desde el 1º de agosto de 1966 hasta el 2 de febrero de 1992 un total de **1.295** semanas incluido el tiempo público que laboró al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA entre el 1º de agosto de 1966 al 11 de marzo de 1974 y para la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC – entre el 20 de abril de 1981 hasta el 2 de febrero de 1992, tiempos que no fueron cotizados al ISS al que se afilió 3 de julio de 1972.

El tiempo público se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, con fundamento en lo dicho por la Corte

Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Así las cosas, al haber cotizado el causante en toda su vida laboral un total de **1.295** semanas, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. El derecho a la pensión se causó el 9 de mayo de 2004 cuando cumplió los 60 años de edad, por lo tanto, sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En cuanto al requisito de la convivencia de la demandante LUZ DORIS PARRA DE DUQUE con el causante, la misma se encuentra acreditada con el testimonio rendido por RUTH DUQUE CÁRDENAS, quien señaló que el causante era su hermano y que él falleció en el año 2009 en Estados Unidos, le dio un infarto; que siempre convivió con Dolores Parra, su esposa legítima, nunca se separaron y tuvieron seis hijos; la relación siempre continuó pese a que él se haya ido a los Estados Unidos a trabajar, se llamaban todos los días y ella siempre se dedicó al hogar y a sus hijos, dependía económicamente de ARNULFO DUQUE

CÁRDENAS; que siempre convivieron en su casa propia en la Avenida paso ancho de Cali, lo sabe y le consta porque los visitaba cada 8 días ya que vivía cerca y a veces iba todos los días; que el sepelio fue en Cali, a los ocho días de fallecer se trajo porque la familia reunió el dinero.

Lo anterior coincide con la declaración extraproceso rendida por la misma testigo junto a NANCY CARRILLO MONTAÑO el 17 de septiembre de 2009 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, folio 30 del PDF01 del cuaderno del juzgado, en la que manifestaron que *“conocimos de vista, trato y comunicación durante 40 y 23 años al señora ARNULFO DUQUE CÁRDENAS, sabemos y nos consta que convivió bajo el mismo techo y bajo el vínculo del matrimonio, ininterrumpidamente desde el 15 de julio de 1967, con la señora LUZ DORIS PARRA DE DUQUE, hasta el último día de su fallecimiento ocurrido el 17 de abril de 2009, compartiendo techo, lecho y mesa, igualmente manifestamos que su esposa dependía económicamente en todo sentido de su esposo”*. En cuanto a la valoración de la prueba de declaraciones extraproceso se puede ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

La Sala da credibilidad a las pruebas anteriores porque la testigo fue responsiva, coherente, espontánea, narró la convivencia de LUZ DORIS PARRA DE DUQUE y ARNULFO DUQUE CÁRDENAS durante por lo menos 42 años antes del fallecimiento del causante contados desde que contrajeron matrimonio; dio cuenta de las circunstancias de modo, de tiempo y lugar en que se dio la aludida convivencia hasta el año 2009, dado el vínculo de familiaridad con la pareja; además indicó que la separación se dio por motivos laborales al trasladarse el causante a trabajar a los Estados Unidos, pero sin romperse el vínculo de pareja ni la convivencia, circunstancia laboral que no hace perder el derecho a la pensión de sobrevivientes de acuerdo a lo indicado por la jurisprudencia,

de allí que, sí se acreditó la convivencia exigida para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, tal y como lo concluyó la juez.

La pensión de sobrevivientes se causó a partir del 17 de abril de 2009, fecha del fallecimiento del causante ARNULFO DUQUE CÁRDENAS. La actora tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho a la pensión de vejez del causante con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, se establecerá de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del párrafo del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 así *“El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”*, ello teniendo en cuenta que este aspecto no fue objeto de apelación.

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con el promedio de las cotizaciones realizadas por el causante en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.648.297, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.295 semanas, arroja como valor de la mesada pensional del causante para el 9 de mayo de 2004 la suma de \$1.483.467, guarismo al que se le aplica el 80% de conformidad con la referida norma y arroja el valor de **\$1.186.366**, tal y como lo indicó la juez.

No se discute que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2014 se encuentran prescritas como lo indicó la juez de instancia en la parte resolutive de la sentencia al tener en cuenta la

presentación de la demanda el 15 de abril de 2017, lo que no fue objeto de recurso de apelación.

El retroactivo pensional desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$230.525.087), incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, tal y como lo liquidó la juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que estos proceden a partir del vencimiento de los dos meses que tenía la demandada para resolver la solicitud del derecho pensional de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es a partir del 10 de marzo de 2011, al haberse presentado la reclamación el 9 de enero de 2011, folio 57 del PDF01, no obstante, al tener en cuenta la prescripción declarada, se confirma la condena a partir de la causación de cada mesada pensional reconocida desde el 15 de diciembre de 2014, tal y como lo indicó la juez. Dicha condena procede porque los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que el causante tenía el derecho a la pensión de vejez y no había justificación para negar la prestación de sobrevivencia pues en la fecha de presentación de la demanda, la jurisprudencia ya tenía establecido que se deben reconocer los tiempos públicos no cotizados al ISS para efectos de reconocer la pensión de vejez, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

“(…) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(…)”

Por último, en cuanto a lo alegado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de que se revoque la orden dada a tal entidad, porque Colpensiones debe realizar el estudio para establecer si el bono pensional ordenado por la juez debe o no financiar la prestación aquí reconocida; la Sala considera que no le asiste razón por cuanto en el PDF20 del cuaderno del juzgado, el mismo ministerio reconoce que los tiempos laborados por el causante en la CVC serán asumidos por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

“Respecto a los tiempos laborados por el señor ARNULFO DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D.) para la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC sin cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, es preciso señalar al Despacho que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de la Liquidación de la referida Corporación, asume los tiempos laborados por los ex funcionarios de dicha entidad siempre y cuando estos se encuentren incluidos en el cálculo actuarial elaborado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y entregado a este Ministerio para su aprobación.

En ese sentido, es de informar al Despacho que una vez revisado el CÁLCULO ACTUARIAL antes mencionado, se pudo establecer que el señor ARNULFO DUQUE CARDENAS (Q.E.P.D.) SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL MISMO, razón por la cual los tiempos laborados por el causante al servicio de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC sin cotizaciones al ISS, serían asumidos por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Tiempos que deben ser trasladados a Colpensiones para financiar la prestación reconocida, tal y como lo concluyó la juez, de allí que, el argumento que se debe esperar a que Colpensiones realice el estudio porque no puede realizar la emisión del bono de oficio, no es acogido por

la Sala, pues fue la a quo quien ordenó el pago del bono pensional, además también le ordenó a la entidad de seguridad que realice todas la gestiones de su competencia para obtener el traslado del mismo.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

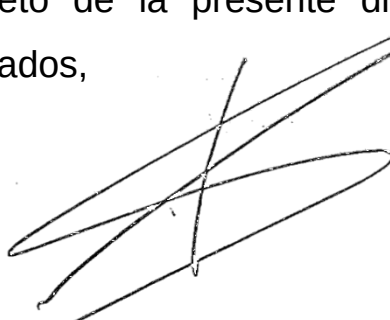
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 126 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, así la corrección realizada mediante el Auto No. 3274 del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

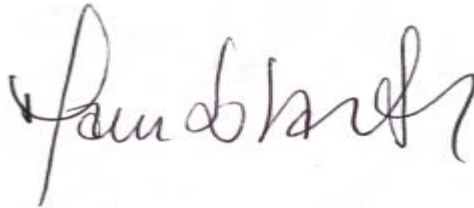
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
27/03/1982	31/03/1982	5	18.600	1,63043	76,02913	867.343	4.336.714
01/04/1982	30/04/1982	30	27.900	1,63043	76,02913	1.301.014	39.030.429
01/05/1982	31/05/1982	31	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.887.629
01/06/1982	30/06/1982	30	51.460	1,63043	76,02913	2.399.649	71.989.457
01/07/1982	31/07/1982	31	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.887.629
01/08/1982	31/08/1982	31	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.887.629
01/09/1982	30/09/1982	30	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.020.286
01/10/1982	31/10/1982	31	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.887.629
01/11/1982	30/11/1982	30	18.600	1,63043	76,02913	867.343	26.020.286
01/12/1982	31/12/1982	31	52.700	1,63043	76,02913	2.457.471	76.181.614
01/01/1983	31/01/1983	31	23.100	2,02222	76,02913	868.488	26.923.114
01/02/1983	28/02/1983	28	23.100	2,02222	76,02913	868.488	24.317.652
01/03/1983	31/03/1983	31	26.300	2,02222	76,02913	988.798	30.652.723
01/04/1983	30/04/1983	30	39.450	2,02222	76,02913	1.483.196	44.495.888
01/05/1983	31/05/1983	31	26.300	2,02222	76,02913	988.798	30.652.723
01/06/1983	30/06/1983	30	72.763	2,02222	76,02913	2.735.661	82.069.818
01/07/1983	31/07/1983	31	26.300	2,02222	76,02913	988.798	30.652.723
01/08/1983	31/08/1983	31	26.300	2,02222	76,02913	988.798	30.652.723
01/09/1983	30/09/1983	30	26.300	2,02222	76,02913	988.798	29.663.926
01/10/1983	31/10/1983	31	26.300	2,02222	76,02913	988.798	30.652.723
01/11/1983	30/11/1983	30	26.300	2,02222	76,02913	988.798	29.663.926
01/12/1983	31/12/1983	31	74.516	2,02222	76,02913	2.801.568	86.848.605
01/01/1984	31/01/1984	31	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	35.773.181
01/02/1984	29/02/1984	29	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	33.465.234
01/03/1984	31/03/1984	31	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	35.773.181
01/04/1984	30/04/1984	30	53.700	2,35867	76,02913	1.730.960	51.928.811
01/05/1984	31/05/1984	31	81.147	2,35867	76,02913	2.615.670	81.085.780
01/06/1984	30/06/1984	30	63.700	2,35867	76,02913	2.053.299	61.598.981
01/07/1984	31/07/1984	31	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	35.773.181
01/08/1984	31/08/1984	31	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	35.773.181
01/09/1984	30/09/1984	30	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	34.619.207
01/10/1984	31/10/1984	31	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	35.773.181
01/11/1984	30/11/1984	30	35.800	2,35867	76,02913	1.153.974	34.619.207
01/12/1984	31/12/1984	31	101.433	2,35867	76,02913	3.269.592	101.357.342
01/01/1985	31/01/1985	31	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	33.268.041
01/02/1985	28/02/1985	28	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	30.048.554
01/03/1985	31/03/1985	31	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	33.268.041
01/04/1985	30/04/1985	30	59.070	2,78991	76,02913	1.609.744	48.292.318
01/05/1985	31/05/1985	31	97.648	2,78991	76,02913	2.661.051	82.492.578
01/06/1985	30/06/1985	30	88.987	2,78991	76,02913	2.425.026	72.750.779
01/07/1985	31/07/1985	31	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	33.268.041
01/08/1985	31/08/1985	31	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	33.268.041
01/09/1985	30/09/1985	30	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	32.194.879
01/10/1985	31/10/1985	31	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	33.268.041

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUZ DORIS PARRA DE DUQUE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

01/11/1985	30/11/1985	30	39.380	2,78991	76,02913	1.073.163	32.194.879
01/12/1985	31/12/1985	31	128.369	2,78991	76,02913	3.498.243	108.445.536
01/01/1986	31/01/1986	31	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	33.146.504
01/02/1986	28/02/1986	28	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	29.938.778
01/03/1986	31/03/1986	31	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	33.146.504
01/04/1986	30/04/1986	30	96.089	3,41627	76,02913	2.138.462	64.153.856
01/05/1986	31/05/1986	31	125.662	3,41627	76,02913	2.796.609	86.694.889
01/06/1986	30/06/1986	30	108.668	3,41627	76,02913	2.418.408	72.552.229
01/07/1986	31/07/1986	31	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	33.146.504
01/08/1986	31/08/1986	31	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	33.146.504
01/09/1986	30/09/1986	30	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	32.077.262
01/10/1986	31/10/1986	31	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	33.146.504
01/11/1986	30/11/1986	30	48.045	3,41627	76,02913	1.069.242	32.077.262
01/12/1986	31/12/1986	31	167.927	3,41627	76,02913	3.737.217	115.853.740
01/01/1987	31/01/1987	31	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	33.161.472
01/02/1987	28/02/1987	28	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	29.952.297
01/03/1987	31/03/1987	31	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	33.161.472
01/04/1987	30/04/1987	30	482.929	4,13186	76,02913	8.886.233	266.586.998
01/05/1987	31/05/1987	31	166.035	4,13186	76,02913	3.055.161	94.709.984
01/06/1987	30/06/1987	30	132.704	4,13186	76,02913	2.441.847	73.255.408
01/07/1987	31/07/1987	31	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	33.161.472
01/08/1987	31/08/1987	31	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	33.161.472
01/09/1987	30/09/1987	30	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	32.091.747
01/10/1987	31/10/1987	31	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	33.161.472
01/11/1987	30/11/1987	30	58.135	4,13186	76,02913	1.069.725	32.091.747
01/12/1987	31/12/1987	31	215.282	4,13186	76,02913	3.961.340	122.801.547
01/01/1988	31/01/1988	31	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	33.161.484
01/02/1988	29/02/1988	29	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	31.022.033
01/03/1988	31/03/1988	31	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	33.161.484
01/04/1988	30/04/1988	30	126.106	5,1244	76,02913	1.870.996	56.129.866
01/05/1988	31/05/1988	31	212.065	5,1244	76,02913	3.146.342	97.536.617
01/06/1988	30/06/1988	30	164.675	5,1244	76,02913	2.443.232	73.296.954
01/07/1988	31/07/1988	31	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	33.161.484
01/08/1988	31/08/1988	31	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	33.161.484
01/09/1988	30/09/1988	30	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	32.091.759
01/10/1988	31/10/1988	31	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	33.161.484
01/11/1988	30/11/1988	30	72.100	5,1244	76,02913	1.069.725	32.091.759
01/12/1988	31/12/1988	31	259.959	5,1244	76,02913	3.856.931	119.564.857
01/01/1989	31/01/1989	31	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	32.361.777
01/02/1989	28/02/1989	28	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	29.229.992
01/03/1989	31/03/1989	31	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	32.361.777
01/04/1989	30/04/1989	30	157.676	6,56561	76,02913	1.825.873	54.776.186
01/05/1989	31/05/1989	31	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	32.361.777
01/06/1989	30/06/1989	30	205.900	6,56561	76,02913	2.384.302	71.529.064
01/07/1989	31/07/1989	31	265.154	6,56561	76,02913	3.070.458	95.184.189
01/08/1989	31/08/1989	31	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	32.361.777
01/09/1989	30/09/1989	30	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	31.317.849
01/10/1989	31/10/1989	31	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	32.361.777

01/11/1989	30/11/1989	30	90.150	6,56561	76,02913	1.043.928	31.317.849
01/12/1989	31/12/1989	31	325.039	6,56561	76,02913	3.763.920	116.681.528
01/01/1990	31/01/1990	31	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	31.564.878
01/02/1990	28/02/1990	28	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	28.510.212
01/03/1990	31/03/1990	31	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	31.564.878
01/04/1990	30/04/1990	30	366.407	8,28074	76,02913	3.364.144	100.924.333
01/05/1990	31/05/1990	31	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	31.564.878
01/06/1990	30/06/1990	30	326.103	8,28074	76,02913	2.994.096	89.822.869
01/07/1990	31/07/1990	31	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	31.564.878
01/08/1990	31/08/1990	31	420.600	8,28074	76,02913	3.861.714	119.713.143
01/09/1990	30/09/1990	30	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	30.546.656
01/10/1990	31/10/1990	31	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	31.564.878
01/11/1990	30/11/1990	30	110.900	8,28074	76,02913	1.018.222	30.546.656
01/12/1990	31/12/1990	31	377.225	8,28074	76,02913	3.463.469	107.367.548
01/01/1991	31/01/1991	31	135.300	10,96102	76,02913	938.484	29.093.002
01/02/1991	28/02/1991	28	135.300	10,96102	76,02913	938.484	26.277.550
01/03/1991	31/03/1991	31	135.300	10,96102	76,02913	938.484	29.093.002
01/04/1991	30/04/1991	30	135.300	10,96102	76,02913	938.484	28.154.518
01/05/1991	31/05/1991	31	135.300	10,96102	76,02913	938.484	29.093.002
01/06/1991	30/06/1991	30	750.481	10,96102	76,02913	5.205.576	156.167.266
01/07/1991	31/07/1991	31	135.300	10,96102	76,02913	938.484	29.093.002
01/08/1991	31/08/1991	31	505.051	10,96102	76,02913	3.503.195	108.599.038
01/09/1991	30/09/1991	30	135.300	10,96102	76,02913	938.484	28.154.518
01/10/1991	31/10/1991	31	135.300	10,96102	76,02913	938.484	29.093.002
01/11/1991	30/11/1991	30	135.300	10,96102	76,02913	938.484	28.154.518
01/12/1991	31/12/1991	31	559.101	10,96102	76,02913	3.878.103	120.221.188
01/01/1992	31/01/1992	31	171.800	13,90118	76,02913	939.618	29.128.170
01/02/1992	29/02/1992	2	351.912	13,90118	76,02913	1.924.697	3.849.395
3600							5.933.867.443

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	1.648.297
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL A 2004	1.483.467
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES 80%	1.186.773

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2004	5,50%	1.186.366		
2005	4,85%	1.251.616		
2006	4,48%	1.312.320		
2007	5,69%	1.371.112		
2008	7,67%	1.449.128		
2009	2,00%	1.560.276		

2010	3,17%	1.591.482		
2011	3,73%	1.641.932		
2012	2,44%	1.703.176		
2013	1,94%	1.744.733		
2014	3,66%	1.778.581	0,53	948.576
2015	6,77%	1.843.677	14	25.811.477
2016	5,75%	1.968.494	14	27.558.914
2017	4,09%	2.081.682	14	29.143.552
2018	3,18%	2.166.823	14	30.335.523
2019	3,80%	2.235.728	14	31.300.193
2020	1,61%	2.320.686	14	32.489.600
2021	5,62%	2.358.049	14	33.012.683
2022		2.490.571	8	19.924.569
				230.525.087

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270a51ce89a46205d819b88c4200a63ee439663c8d9bbe66ab827fe6b4432507
Documento generado en 29/09/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>